

REGLAMENTO DE LOS ESTATUTOS DE LA CÁMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCIÓN

El presente Reglamento es un texto refundido, coordinado y sistematizado del aprobado por el Directorio de la asociación gremial CÁMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCIÓN, ASOCIACIÓN GREMIAL (en adelante también la “Cámara”, la “Asociación” o la “Institución”), para la ejecución de los Estatutos de la Cámara, y modificados y adecuados en la sesión de Directorio N°2.266, celebrada el 9 de noviembre de 2022, al nuevo texto de dichos Estatutos aprobados en su Asamblea General de Socios celebrada el 1° de diciembre de 2021 (en adelante los “Estatutos”).

DE LOS SOCIOS DE LA CÁMARA

Artículo 1:

Toda solicitud de ingreso de un postulante a socio de la Cámara deberá contener los requisitos y menciones que establezca el Directorio en el formulario que apruebe al efecto, debiendo detallarse en él, especialmente, el giro del postulante; sus antecedentes financieros; su volumen de trabajo; el lugar donde tiene el asiento principal de sus negocios; la participación que tiene en la propiedad de empresas vinculadas a la construcción, ya sea en el proyecto o ejecución del todo o parte de obras de arquitectura o ingeniería, o en la fabricación y suministro de materiales o elementos que se empleen en ellas; y los datos relativos a sus personas relacionadas y a las empresas integrantes de su grupo empresarial.

Tratándose de personas naturales que ejerzan alguna profesión o actividad relacionada con la industria de la construcción y que sean accionistas o socios, con una participación igual o superior al 10% (diez por ciento) de empresas que se dediquen a las actividades indicadas en el inciso precedente, conforme lo dispone la letra b) del artículo 6° de los Estatutos, no podrán postular a socios, salvo que el Directorio lo apruebe por unanimidad de sus miembros presentes.

En todo caso, en la solicitud se dejará constancia que, en caso de ser ella aceptada, el postulante se obliga a cumplir en todas sus partes con los Estatutos de la Cámara, sus Reglamentos y a acatar

los acuerdos que se tomen por la Asamblea General de Socios, el Consejo Nacional y el Directorio. Las solicitudes de ingreso que no cumplieren con alguno de los requisitos o menciones señaladas en este artículo serán devueltas al postulante para su complementación, indicándosele los reparos que debe subsanar.

Artículo 2:

Las solicitudes de ingreso tendrán que ser patrocinadas por, a lo menos, dos socios. En el caso de socios personas jurídicas, podrán actuar como patrocinantes quienes tengan la calidad de representantes de ella ante la Cámara, o bien de representantes legales de la persona jurídica socia.

Los patrocinantes siempre deberán tener sus cuotas al día.

No podrán actuar como patrocinantes de un postulante persona natural quienes sean parientes de él hasta el segundo grado de consanguinidad, o bien, en el caso de postulantes personas jurídicas, aquellas que pertenezcan al mismo Grupo Empresarial conforme a la Ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores.

Tampoco podrán patrocinar solicitudes de ingreso los miembros del Directorio y de los Consejos Regionales, ni los miembros de la Comisión de Socios y de aquellas Comisiones de Socios existentes en las Cámaras Regionales.

Artículo 3:

Las solicitudes de postulación serán puestas en conocimiento de la Comisión de Socios, en la más próxima sesión siguiente a la fecha que hubieren sido recibidas conforme. Aquella deberá examinar los antecedentes, pronunciarse si el postulante cumple o no los requisitos para ser socio, e informar sobre la seriedad profesional y solvencia del postulante, así como sobre la Cuota Ordinaria que correspondería fijarle, de acuerdo a las normas vigentes sobre el particular, y proponer la aceptación o rechazo de la respectiva solicitud.

En el caso de empresas se exigirá que tengan, a lo menos, 6 (seis) meses de funcionamiento y que acrediten ventas para efectos de la fijación de la Cuota.

La Comisión de Socios podrá postergar su pronunciamiento hasta la sesión siguiente, cuando a juicio de la mayoría de sus miembros se requieran mayores antecedentes o hayan surgido hechos nuevos que así lo justifiquen.

Artículo 4:

Con el informe de la Comisión de Socios, se pasarán los antecedentes al Directorio para su

resolución definitiva.

Si el Directorio estimare insuficiente el informe de la Comisión, o dispusiere de otros antecedentes que deban ser investigados, devolverá los antecedentes a la Comisión, la que deberá evacuar un nuevo informe, para ser entregado en la siguiente sesión del Directorio.

Artículo 5:

Aceptada una solicitud de ingreso, se procederá a la inscripción del nuevo socio en el Registro de Socios, una vez que el postulante haya pagado la Cuota de Incorporación y la Cuota trimestral correspondiente, conforme lo establecen las letras a) y b) del artículo 18° de los Estatutos.

Cuando las solicitudes de ingreso correspondan a socios que perdieron su calidad de tales por eliminación por morosidad, será requisito indispensable para su aprobación el pago de las cuotas correspondientes al período de desafiliación, salvo acuerdo del Directorio para condonar este cobro en forma total o parcial.

Artículo 6:

Los socios también podrán adscribirse a las Cámaras Regionales en cuyas zonas tengan actividades, distintas al asiento principal de sus negocios.

Artículo 7:

Para la modificación de la inscripción de un socio fundada en el cambio de su razón social, se procederá administrativamente, dando cuenta al Directorio, en la medida que la modificación no importe la incorporación a la sociedad de personas que adquieran la calidad de socios administradores de ella ni cambios en el control de la misma. En caso contrario, deberán pedirse antecedentes de las nuevas personas que integren la sociedad, en la forma que establezca el Directorio en el formulario que éste apruebe al efecto, y solicitar la aceptación de la respectiva modificación al Directorio.

Cuando la modificación consista en la simple exclusión de la respectiva persona jurídica de alguno o algunos de sus miembros, podrá procederse, también, administrativamente, dando cuenta al Directorio.

Artículo 8:

Corresponderá a la Comisión de Socios tomar conocimiento de las situaciones previstas en el artículo 11 de los Estatutos, quien deberá informar de esta situación al Directorio.

Asimismo, le corresponderá tomar conocimiento y pronunciarse sobre el nuevo representante de

los socios personas jurídicas que se designen en reemplazo de las personas que adquieran algunas de las calidades señaladas en dicha disposición.

Artículo 9:

La Comisión de Socios conocerá de la liquidación concursal de algún socio e informará al Tribunal de Honor, previa consulta al Consejo Regional respectivo cuando correspondiere, si estima conveniente su suspensión como socio de la Cámara. Al examinar los antecedentes, la Comisión de Socios podrá informar, además, sobre las consecuencias de la liquidación concursal de la empresa con respecto a otros socios de la Cámara, especialmente sobre la existencia de reclamos formales presentados, sea al Consejo Regional respectivo o a cualquiera de los Órganos Jurisdiccionales.

Artículo 10:

En caso de fallecimiento o de liquidación de un socio, se procederá administrativamente a la cancelación de la inscripción.

Artículo 11:

Corresponderá a la Comisión de Socios conocer de las renunciaciones de socios a su calidad de tales, debiendo informar de las mismas al Directorio.

Artículo 12:

Las suspensiones, eliminaciones o expulsiones de socios se notificarán a los afectados por escrito.

Artículo 13:

Las renunciaciones, eliminaciones o expulsiones de socios, una vez aceptadas o acordadas por el Directorio o el Tribunal de Honor, en su caso, serán también puestas en conocimiento de los Comités Gremiales y Cámaras Regionales respectivos y a los organismos vinculados a la Cámara que exijan como requisito para su afiliación tener la calidad de socia de ésta.

Artículo 14:

Las reincorporaciones de Socios se sujetarán al mismo procedimiento que el de las solicitudes de ingreso.

Sin embargo, si un socio pidiera su reingreso dentro del año calendario siguiente al de su renuncia,

quedará exento del pago de nueva Cuota de Incorporación.

Artículo 15:

Toda solicitud de designación de Socio Honorario deberá ser presentada por escrito a la Comisión de Socios, con los antecedentes en que se funda la petición, y patrocinada por 10 (diez) Consejeros Nacionales.

La Comisión de Socios deberá verificar que el postulante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 16° de los Estatutos para adquirir dicha categoría. Especialmente se considerará, respecto del postulante que tenga la calidad de socio de la Cámara, su trayectoria al interior del Gremio por haber ejercido uno o más de los cargos de Consejero Nacional, Presidente de Comité Gremial, de Cámara Regional o de Comisión, integrante de la Mesa Directiva y/o del Directorio de la Cámara, o Presidente de alguna de las entidades referidas en la letra c/ del artículo 6° de los Estatutos. En el caso de postulantes que no tengan la calidad de socio de la Cámara, se tomará en especial consideración los servicios prestados a la Institución.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión de Socios también podrá tomar en consideración situaciones especiales que, a juicio de aquélla, hagan procedente la designación del postulante como Socio Honorario.

Cumplido los requisitos anteriores, la Comisión de Socios elevará los antecedentes al Directorio con un informe en que recomendará o no la designación del postulante como Socio Honorario.

El Directorio, para resolver, examinará los antecedentes presentados por el postulante y el informe de la Comisión de Socios.

De la designación de un Socio Honorario se dará cuenta en la siguiente Asamblea de Socios por quien la presida.

DEL PATRIMONIO Y LAS CUOTAS SOCIALES

Artículo 16:

La Cuota de Incorporación deberá pagarse dentro de los 90 (noventa) días siguientes a la fecha en que se comunique al postulante la aceptación del Directorio a su solicitud de incorporación.

La periodicidad de pago de las Cuotas Ordinarias será trimestral.

Artículo 17:

Al informar respecto de su admisión como socio, la Comisión de Socios propondrá el número de

Cuotas Básicas que el respectivo postulante debería pagar trimestralmente como Cuota Ordinaria y, en base a ella, se determinará el monto de su Cuota de Incorporación.

En caso de existir discrepancias entre lo declarado por el postulante y lo que la Comisión de Socios estimare que a éste le corresponde en cuanto a su tamaño relativo en la actividad en la construcción, sea en relación a volúmenes de obra, capitales en giro, ventas u otros factores que se ponderen para determinar las Cuotas Ordinarias, la Comisión fijara la Cuota Ordinaria del postulante que en su concepto deba ser aplicada, indicando las razones en que se funda.

Artículo 18:

Corresponderá a la Comisión de Socios proponer al Directorio, cuando éste lo solicite, la reactualización del número de Cuotas Básicas que trimestralmente cada socio debe pagar, para lo cual tomará en consideración la información del volumen de sus ventas que cada año éstos deberán enviar a la Administración de la Cámara.

Una vez que la Comisión de Socios haya acordado la reactualización de las Cuotas, comunicará al o los respectivos socios las nuevas Cuotas Ordinarias que propondrá. Los socios que deseen solicitar reconsideraciones a dicha Cuota, deberán hacerlo por escrito y fundadamente, y la Comisión de Socios deberá resolver sobre esta petición en la más próxima sesión siguiente a la fecha de presentación de la reconsideración.

Sólo se dará curso a peticiones de reconsideración cuando éstas indicaren los antecedentes que la justifiquen, en relación con el volumen de actividades del socio.

Las proposiciones de reactualización de Cuotas y los acuerdos que se pronuncien sobre las reconsideraciones deberán ser informadas al Directorio, en el plazo más breve posible; correspondiendo al Directorio fijar el monto definitivo de las Cuotas.

Las modificaciones de Cuotas sólo podrán hacerse efectivas a partir del siguiente período de pago a la fecha en que ellas sean aprobadas por el Directorio.

Artículo 19:

Para los fines indicados en el artículo anterior, los socios que se encuentren afectos al pago de, a lo menos, tres Cuotas Básicas cada trimestre, al cumplir un nuevo año desde su incorporación a la Cámara, deberán presentar a la Comisión de Socios, antes del 30 de junio de cada año, un certificado suscrito por él o su representante legal y el contador de la empresa, en que señale el monto total de las ventas del socio en el ejercicio inmediatamente anterior.

En caso que un socio no envíe dicha información, automáticamente subirá su Cuota Ordinaria en, al menos, una Cuota Básica, correspondiendo al Directorio determinar el número definitivo de Cuotas Básicas que deberá pagar.

Artículo 20:

Los antecedentes financieros y certificados de volumen de ventas que presenten los postulantes a socios o los socios para los efectos de fijar o reactualizar el número de Cuotas Básicas que estuvieren obligados a pagar, serán confidenciales y sólo tendrán acceso a ellos los miembros del Directorio, de la Comisión de Socios y, en su caso, de los Órganos Jurisdiccionales, así como la Gerencia General, quienes sólo podrán utilizarlos para los fines indicados.

Artículo 21:

Antes del 31 de diciembre de cada año, los socios inscritos en Comités Gremiales y en Cámaras Regionales asignarán sus Cuotas del año siguiente en aquellos en los cuales estén inscritos.

Dicha asignación de cuotas se hará por medios electrónicos en la forma que indique la Administración.

Transcurrido el plazo antes señalado sin que expresaren la forma en que van a distribuir sus Cuotas para el año siguiente, se entenderá que el socio ha optado por mantener la misma asignación que tenía al 31 de diciembre de ese año.

Artículo 22:

En las elecciones de Consejeros Electivos se entenderá que los socios que estuvieren exentos de pago de Cuotas pueden ejercer su derecho a voto en la Cámara Regional o en el Comité Gremial en el cual estuvieren inscritos. Si estuvieren inscrito en más de uno, deberá comunicar a la Administración de la Cámara en cuál de ellos votará con, a lo menos, 15 días de anticipación al inicio de la respectiva elección.

Artículo 23:

Si un socio tuviere Cuotas Ordinarias pendientes de pago correspondientes a uno o dos trimestres, se le enviará un aviso de cobranza indicándole el o los trimestres en mora.

En el caso que el socio incurriere en mora en el pago de sus cuotas correspondientes a tres trimestres, se le enviará una carta de cobranza informándole que se suspenderán los servicios directos que la Cámara otorga a sus socios, a contar de esa fecha y hasta que regularice su situación. Además, se comunicará el hecho a los Comités Gremiales respectivos y a los organismos vinculados a la Cámara que exijan como requisito para su afiliación tener la calidad de socio de ésta. En el caso de socios adscritos a una o más Cámaras Regionales a aquella en la cual tenga el asiento principal de sus negocios, la suspensión se hará efectiva en todas ellas.

Si el socio no regulariza su situación en el plazo de 15 (quince) días hábiles contado desde la fecha de despacho de la carta referida en el párrafo anterior, deberá informarse de esta situación a la

Comisión de Socios para que analice el caso en particular.

Finalmente, si el socio no pagare las cuotas ordinarias correspondientes a cuatro trimestres, se procederá a su eliminación del Registro de Socio, conforme a lo establecido en el artículo 24° de los Estatutos. Con todo, previamente, se enviará al socio una carta de Aviso de Eliminación, otorgándole un plazo de 15 (quince) días hábiles, contado desde la fecha de despacho de dicha carta, para que resuelva su situación. Transcurrido este plazo, sin que el socio hubiere manifestado su intención de pagar, la Comisión de Socios informará al Directorio, en su sesión más próxima siguiente, para que éste proceda a ratificar la eliminación del socio de los Registros de la Cámara. Asimismo, se hará llegar al socio una carta en la cual se le informará sobre su eliminación del Registro de Socios de la Cámara. En el caso de socios adscritos a una o más Cámaras Regionales a aquélla en la cual tenga el asiento principal de sus negocios, la eliminación de los registros de la Cámara se hará efectiva en todas ellas.

Sin perjuicio de lo anterior, a solicitud del socio afectado o de la Comisión de Socios, ésta estudiará aquellos casos especiales, fundamentados por problemas de carácter temporal, otorgando las facilidades o condiciones especiales para que el socio regularice su situación.

Artículo 24:

Corresponderá al Directorio establecer la o las fechas en que deben pagarse las Cuotas Extraordinarias en el evento que no lo hubiere hecho la Asamblea General de Socios que acordare el pago de la respectiva cuota.

DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE SOCIOS

Artículo 25:

Los socios que soliciten al Directorio convocar a Asamblea de Socios conforme al art. 28° de los Estatutos, deberán así comunicarlo mediante presentación escrita dirigida al presidente del Directorio. En la referida solicitud deberán expresar los asuntos a tratar en la Asamblea. Cumplidos esos requisitos, el Directorio deberá, sin más trámite, convocar la Asamblea para celebrarse dentro del plazo de 45 (cuarenta y cinco) días contado desde la fecha de la respectiva solicitud.

Si por cualquier causa el Directorio no ha convocado a la Asamblea dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la recepción de la solicitud, los socios peticionarios podrán efectuar la citación a la Asamblea mediante la publicación de un aviso en el respectivo diario de circulación nacional, en el cual expresarán la fecha y hora en que la reunión se llevará a cabo, los asuntos a tratar en la Asamblea, indicando que ésta fue solicitada formalmente al Directorio conforme a este artículo.

Artículo 26:

Corresponderá al Directorio determinar el diario de circulación nacional en que se publicarán los avisos de citación a Asambleas Generales de Socios.

Artículo 27:

Los medios tecnológicos que el Directorio determine para que los socios participen en las Asambleas Generales sin estar físicamente presentes, deben garantizar debidamente la identidad de tales socios y cautelar el principio de simultaneidad o secreto de las votaciones que se efectúen en las Asambleas.

El Directorio deberá comunicar oportunamente a los socios los plazos, formas y modos de ejercicio de sus derechos de tales a través de dichos medios tecnológicos, de manera de permitir el ordenado desarrollo de la Asamblea y la regularidad del proceso de votación en las mismas.

Artículo 28:

Actuará como secretario de las Asambleas el Gerente General o la persona a quien éste designe.

Artículo 29:

En las Asambleas Generales los asistentes deberán dejar constancia de su concurrencia a la reunión, a través de los sistemas que el Directorio haya dispuesto al efecto.

Cada vez que en los Estatutos o en este Reglamento se haga referencia a socios asistentes a una Asamblea, se entenderá por tales a quienes estén presentes en la reunión, por sí o representados, ya sea que intervengan físicamente en ella o por los medios tecnológicos dispuestos por el Directorio y que se encuentren identificados en la forma establecida en este artículo.

Artículo 30:

Cada vez que sea necesario precisar qué socios tienen derecho a participar en una Asamblea de Socios y el número de votos que a cada cual corresponde, se considerarán aquéllos que se encuentren inscritos en el Registro de Socios a la medianoche del vigésimo día anterior a aquel fijado para la celebración de la Asamblea y el número de Cuotas Básicas que cada cual debía pagar trimestralmente al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

Artículo 31:

Dentro del primer trimestre de cada año, la Gerencia General de la Cámara pondrá a disposición

del Directorio y de la Comisión de Socios, la nómina de los socios de la Institución con el número de votos que ellos tendrán en el respectivo año en las Asambleas y en las votaciones en cada uno de los Comités Gremiales y de las Cámaras Regionales; y pondrá dicha información a disposición del respectivo socio que así se lo solicite.

Artículo 32:

La Asamblea se celebrará el día señalado en la convocatoria y deberá sesionar hasta que se agote la consideración de todos los asuntos que figuren en la citación.

Sin embargo, una vez constituida, a propuesta del presidente o de socios que representen al menos un 10 (diez) por ciento de los socios asistentes con derecho a voto, la mayoría de los votos presentes podrá acordar suspenderla para continuarla dentro del mismo día y lugar, no siendo necesaria una nueva constitución de la misma, levantándose una sola acta.

Sólo podrán concurrir a la reanudación de la Asamblea con derecho a voto aquellos socios que se encontraban presentes o representados de acuerdo al registro de asistencia al inicio de la reunión suspendida.

Artículo 33:

Cuando en una Asamblea General corresponda efectuar una votación, salvo acuerdo unánime en contrario, se procederá de la siguiente forma:

- (a) Las materias sometidas a decisión de la Asamblea deberán llevarse individualmente a votación, salvo que, por acuerdo unánime de los socios presentes con derecho a voto, se permita omitir la votación de una o más materias y se proceda por aclamación.
- (b) Toda votación deberá realizarse mediante un sistema que asegure la simultaneidad de la emisión de los votos, o bien en forma secreta cuando correspondiere, debiendo el escrutinio llevarse a cabo en un solo acto público; y, en ambos casos, permitiendo que con posterioridad a la votación pueda conocerse en forma pública cómo votó cada socio.

La votación deberá efectuarse por medios electrónicos, a través del sistema que apruebe el Directorio. La Administración comunicará, con la debida antelación, el instructivo sobre el procedimiento de dicha votación electrónica.

Si por cualquier causa no pudiere realizarse la votación en la forma indicada en el párrafo anterior, esta se realizará presencialmente, mediante papeleta, en cuyo caso en el escrutinio de los votos, el secretario dará lectura a éstos para que todos los presentes puedan hacer por sí mismos el cómputo de la votación y para que pueda comprobarse con dicha anotación y papeletas la veracidad del resultado. El secretario hará la suma de los votos y el presidente anunciará el resultado de la votación.

- (c) Siempre que la ley o los estatutos ordenen a un socio emitir su voto de viva voz, se entenderá

cumplida esta obligación cuando la emisión del mismo se haga por uno de los sistemas de votación simultánea o secreta y con una posterior publicidad referidos en las letras precedentes. Cuando en el ejercicio de la facultad que otorga la letra a/ anterior, la Asamblea por la unanimidad de los socios presentes haya aprobado una modalidad diferente, dicho socio deberá emitir en todo caso su voto de viva voz, de lo cual se dejará constancia en el acta que se levante de la Asamblea.

Artículo 34:

El voto es indivisible, salvo en las votaciones para designar personas o proveer cargos en que los socios podrán acumular sus votos en favor de una sola persona, o distribuirlos en la forma que estimen conveniente.

Con todo, los apoderados que hayan recibido instrucciones específicas de un socio al cual representan en la reunión, podrán ejercer el derecho a voto que corresponda a tales socios dividiendo sus votos, con el objeto de cumplir con tales instrucciones.

Artículo 35:

Las deliberaciones y acuerdos de las Asambleas de Socios deberán constar en actas almacenadas en medios que, a lo largo del tiempo, garanticen la fidelidad e integridad de su contenido, den certeza de la autenticidad de las firmas y anotaciones de quienes las sostuvieron, compartieron y suscribieron; así como de aquellos que se opusieron o estamparon salvedades.

Los documentos, anexos, informes y demás antecedentes que formen parte integrante de un acta deberán ser almacenados en medios que cumplan las mismas condiciones requeridas a las actas en el inciso precedente, debiendo además constar en esos medios la identificación de las actas de las cuales forman parte.

Artículo 36:

Si se produce la pérdida o extravío de actas o de los documentos que formen parte de ellas, sea de la Asamblea de Socios, del Consejo Nacional, del Directorio o de cualquier otro órgano colegiado de la Cámara, se podrá reconstituir con la documentación que se conserve en los archivos de la Asociación, con las copias de instrumentos públicos cuando las respectivas actas hayan sido reducidas a escritura pública o protocolizadas, o con las copias de las actas que obren en poder de socios.

En la reconstitución de actas, se deberá dejar constancia de la conformidad por parte de las personas que tenían que firmarla. Si no fuere posible obtener dicha conformidad, se dejará constancia de este hecho al inicio de la respectiva acta reconstituida.

Artículo 37:

Los poderes que los socios otorguen para su representación en una Asamblea General, facultarán al apoderado para ejercer en la respectiva Asamblea todos los derechos que correspondan al mandante en ella, los que podrá delegar libremente en cualquier tiempo. Además, los poderes podrán contener instrucciones específicas al apoderado para aprobar, rechazar o abstenerse respecto de cada una de las materias sometidas a votación en la Asamblea que hubieren sido incluidas en la citación. La infracción a dichas instrucciones específicas, si las hubiere, no afectará en caso alguno la validez de la votación.

Los poderes e instrucciones específicas otorgados para una Asamblea de Socios que no se celebre por cualquier causa en primera citación, valdrán para la que se celebre en su reemplazo, en la medida que la Asamblea en segunda citación o de reemplazo estuviere convocada para tratar las mismas materias y se celebre dentro de los 45 (cuarenta y cinco) días siguientes a la fecha fijada para la asamblea no efectuada.

Los poderes sólo podrán entenderse revocados por otro que el poderdante otorgue con fecha posterior.

Artículo 38:

La calificación de poderes que se presenten a una Asamblea de Socios se practicará por la Administración de la Cámara el mismo día de la reunión a la hora en que ésta deba iniciarse. No obstante lo anterior, podrá prepararse el proceso de calificación con una anticipación de hasta tres días anteriores al día de la Asamblea, si así se hubiere anunciado previamente en el primer aviso de la convocatoria, pero la resolución definitiva de la aceptación de los poderes presentados se adoptará en la misma Asamblea.

Adoptada la resolución definitiva a que se refiere el inciso anterior, no podrán presentarse nuevos poderes, sin perjuicio de los que socios asistentes a la Asamblea otorgaren durante el curso de ésta o de las delegaciones que en la misma asamblea efectuaren apoderados acreditados.

Durante el proceso de calificación de poderes, sólo deberán examinarse y decidirse las siguientes situaciones:

- (a) El cumplimiento de las formalidades y menciones de los poderes establecidas en los Estatutos y en este Reglamento;
- (b) Los poderes repetidos, entendiéndose por tales aquellos otorgados por un mismo socio más de una vez; y,
- (c) Los poderes que algún socio objetare específica y fundadamente.

DEL CONSEJO NACIONAL

Artículo 39:

El Consejo Nacional deberá celebrar reuniones ordinarias dos veces al año; y en ellas se analizarán temas de interés sectorial y nacional, pudiendo complementarse con el debate o presentación de temas que requieran las circunstancias del momento, sin perjuicio de tratar las demás materias previstas en los Estatutos.

La primera de dichas sesiones ordinarias tendrá por objeto principal, cuando corresponda, la elección del Presidente, tres Vicepresidentes y ratificar a los Directores de la Institución. La segunda se celebrará de preferencia en un lugar ubicado dentro de la zona geográfica correspondiente a alguna Cámara Regional.

Artículo 40:

Para los efectos de determinar el porcentaje de asistencia de cada Consejero, el Directorio, a través de la Comisión de Socios, mantendrá un registro de los asistentes a cada reunión del Consejo Nacional y de las excusas presentadas.

Artículo 41:

Los Presidentes de Cámaras Regionales y de Comités Gremiales que no tengan la calidad de Consejeros Nacionales, estarán invitados a asistir con derecho a voz a las reuniones del Consejo Nacional, al igual que aquellos Consejeros Institucionales que hubieren cesado en el cargo por haber cumplido los 75 años de edad.

Artículo 42:

El temario de cada Consejo Nacional será definido por el Directorio a proposición de la Mesa Directiva.

Artículo 43:

Podrán incluirse en la tabla de las reuniones del Consejo Nacional las consultas sobre determinadas materias de política general que la Mesa Directiva y el Directorio deseen formular, lo cual procurará hacerse en la forma más completa posible, especificando los diversos aspectos sobre los cuales se desea conocer la opinión del Consejo, y con la mayor anticipación posible a la fecha de celebración de la reunión del Consejo que habrá de considerarlas.

Artículo 44:

No obstante encontrarse fijada la tabla de una reunión, el Directorio queda facultado para llevar a la consideración del Consejo Nacional otras materias adicionales si, a su juicio, la urgencia o importancia del asunto así lo hiciere aconsejable.

Además, cualquier Consejero Nacional podrá plantear en el plenario temas distintos al temario aprobado.

Artículo 45:

El Directorio adoptará las medidas necesarias para que los temas a tratar en cada Consejo Nacional sean debidamente preparados y presentados en la reunión.

Al efecto podrá designar, si lo estima necesario, una o más comisiones especiales para que estudien uno o más de los puntos de la tabla, e informen al Directorio y al Consejo sobre el sentido y alcance de las proposiciones formuladas.

Artículo 46:

El Consejo Nacional resolverá si se encuentra o no en situación de adoptar un pronunciamiento inmediato sobre las materias contenidas en la tabla, o si una o más de ellas requieren de un mayor estudio, en cuyo caso podrá encargar al Directorio o designar la o las comisiones que estime conveniente para el análisis, informe y seguimiento de dichas materias.

Artículo 47:

Si por cualquier causa no se celebrare en la época establecida la reunión del Consejo Nacional llamada a hacer la elección del Presidente y los Vicepresidentes o ratificar a los Directores, se entenderán prorrogadas las funciones de los que hubieren cumplido su período hasta que les nombre reemplazante, y el Presidente y el Directorio estarán obligados a convocar, dentro de un plazo no superior a 90 (noventa) días, al Consejo para hacer el nombramiento.

Artículo 48:

Corresponderá presidir las sesiones del Consejo Nacional al Presidente de la Cámara, y en caso de ausencia o imposibilidad de éste, será reemplazado por alguno de los Vicepresidentes en el mismo orden que lo subrogan.

Actuará como secretario el Gerente General de la Cámara, quién podrán delegar tal función en otra persona de la Administración.

Artículo 49:

De las deliberaciones y acuerdos adoptados en cada sesión del Consejo Nacional se levantará acta, la que se someterá a aprobación en la siguiente sesión.

Las actas serán firmadas por quien haya presidido la reunión, por dos consejeros designados al efecto en la misma reunión del Consejo y por quien haya actuado como secretario.

El Presidente y el Gerente General, o quienes hagan sus veces, actuando conjunta o separadamente, estarán facultados para reducir a escritura pública el todo o parte de las actas o para insertar éstas en escrituras públicas. Lo anterior es sin perjuicio de la facultad del Consejo Nacional para facultar a otra persona para reducir a escritura pública el todo o parte de las actas que se levanten de cada sesión.

Artículo 50:

Para determinar el número de Consejeros Nacionales que en el respectivo año corresponda elegir a cada Cámara Regional, se dividirá: (i) el número total de Cuotas Básicas que los socios inscritos en la respectiva Cámara Regional le hubieren asignado y pagado en el año calendario inmediatamente anterior a la determinación, por (ii) el número total de Cuotas Básicas que los socios inscritos en cualquiera de las Cámaras Regionales hubieren asignado y pagado a éstas en el año calendario anterior a la determinación; en uno y otro caso hasta el 31 de diciembre de ese año anterior. El cociente de dicha división se multiplicará por el número de Consejeros Nacionales que corresponda elegir al conjunto de las Cámaras Regionales.

En el respectivo año a cada Cámara Regional le corresponderá elegir un número de Consejeros Nacionales igual a la cifra entera producto de dicha multiplicación. Las fracciones resultantes de la misma incrementarán el número de Consejeros Nacionales que corresponda elegir a aquellas Cámaras Regionales que tengan la fracción más alta, hasta completar el número de cargos a prorratear. En caso de empate en el valor de las fracciones, el Directorio decidirá por sorteo.

Sin embargo, si el resultado de la referida multiplicación fuere inferior a 1,00 (un entero) y a la respectiva Cámara Regional se le hubieren asignado y pagado un promedio de más de 75 (setenta y cinco) Cuotas Básicas en los cuatro trimestres del año calendario inmediatamente anterior a la determinación, ella tendrá derecho a elegir a un Consejero Electivo en el respectivo año conforme al art. 43° de los Estatutos. En este caso, para determinar el número de Consejeros Nacionales que corresponda elegir a las restantes Cámaras Regionales, se deducirá de las operaciones señaladas en el inciso primero las cuotas asignadas y pagadas en el correspondiente año a la o las Cámaras Regionales que no alcanzaron a designar a un Consejero con la proporción que les correspondía; y, asimismo, los Consejeros Nacionales que se hubieren asignado que éstas deben designar se restará del número total de Consejeros Nacionales que corresponda elegir al conjunto de las Cámaras Regionales.

Artículo 51:

Para determinar el número de Consejeros Nacionales que en el respectivo año corresponda elegir a cada Comité Gremial, se dividirá: (i) el número total de Cuotas Básicas que los socios inscritos en el respectivo Comité Gremial le hubieren asignado y pagado en el año calendario inmediatamente anterior a la determinación, por, (ii) el número total de Cuotas Básicas que los socios inscritos en cualquiera de los Comités Gremiales hubieren asignado y pagado a éstos en el año calendario anterior a la determinación; en uno y otro caso hasta el 31 de diciembre de ese año anterior. El cociente de dicha división se multiplicará por el número de Consejeros Nacionales que corresponda elegir al conjunto de los Comités Gremiales.

En el respectivo año a cada Comité Gremial le corresponderá elegir un número de Consejeros Nacionales igual a la cifra entera producto de dicha multiplicación. Las fracciones resultantes de las mismas incrementarán el número de Consejeros Nacionales que corresponda elegir a aquellos Comités Gremiales que tengan la fracción más alta, hasta completar el número de cargos a prorratear. En caso de empate en el valor de las fracciones, el Directorio decidirá por sorteo.

Sin embargo, en caso que:

- (a) El resultado de la referida multiplicación fuere superior al 30% (treinta por ciento) del número total de los Consejeros Electivos que corresponda elegir al conjunto de Comités Gremiales, el respectivo Comité Gremial sólo podrá designar el 30% de dichos Consejeros Nacionales; en cuyo caso para determinar el número de Consejeros Nacionales que corresponda elegir a los restantes Comités Gremiales deberá deducirse de las operaciones señaladas en el inciso primero: las cuotas asignadas y pagadas en el correspondiente año al o a los Comités Gremiales que queden limitados a elegir sólo el 30% del total de Consejeros Nacionales que corresponda elegir al conjunto de Comités Gremiales; y, el número de Consejeros Nacionales que corresponda designar a estos Comités Gremiales se restará del número total de Consejeros Nacionales que corresponda elegir al conjunto de los Comités Gremiales.
- (b) El resultado de la referida multiplicación fuere inferior a 1,00 (un entero) y al respectivo Comité Gremial se le hubieren asignado y pagado un promedio de más de 75 (setenta y cinco) Cuotas Básicas en los cuatro trimestres del año calendario inmediatamente anterior a la determinación, el referido Comité Gremial tendrá derecho a elegir a un Consejero Electivo conforme al art. 43° de los Estatutos; en cuyo caso para determinar el número de Consejeros Nacionales que corresponda elegir a los restantes Comités Gremiales deberá deducirse de las operaciones señaladas en el inciso primero: (y) las cuotas asignadas y pagadas en el correspondiente año al o a los Comités Gremiales que no alcanzaron a designar a un Consejero con la proporción que les correspondía; y, (z) El número de Consejeros Nacionales que corresponda designar a éstos se restará del número total de Consejeros Nacionales que corresponda elegir al conjunto de los Comités Gremiales.

Artículo 52:

Para la revisión a que se refiere el art.44 de los Estatutos para adecuar el número de Consejeros Nacionales que corresponda elegir al conjunto de los Comités Gremiales y a la totalidad de las Cámaras Regionales, se procederá de la siguiente forma: (a) Se dividirá: (i) el número total de Cuotas Básicas que los socios inscritos en cualquiera de los Comités Gremiales o, en su caso, en cualquiera de las Cámaras Regionales, le hubieren asignado y pagado a unas u otras en los seis años calendarios inmediatamente anteriores a la revisión; por, (ii) el número total de Cuotas Básicas que los socios de la Cámara hubieren pagado en los seis años calendarios inmediatamente anteriores a la revisión. (b) El cociente de cada una de dichas divisiones se multiplicará por 192 (ciento noventa y dos).

La cifra entera del producto que resulte de dichas multiplicaciones corresponderá al número de Consejeros Electivos que al conjunto de Comités Gremiales o el conjunto de Cámaras Regionales, en su caso, le corresponderá elegir durante el sexenio siguiente. Las fracciones resultantes de dichas multiplicaciones incrementarán el número de Consejeros Nacionales que corresponda elegir al conjunto de Comités Gremiales o al de las Cámaras Regionales que tengan la fracción más alta, hasta completar el número de cargos a prorratear. En caso de empate en el valor de las fracciones, el Directorio decidirá por sorteo.

Artículo 53:

Para los efectos indicados en los tres artículos anteriores sólo se considerarán las Cuotas Básicas asignadas y pagadas a los Comités Gremiales o a las Cámaras Regionales como Cuotas Ordinarias trimestrales; y en los cálculos señalados en dichos artículos se utilizarán sólo 4 (cuatro) decimales.

Artículo 54:

El Directorio, con la información que le proporcione la Comisión de Socios, elaborará una nómina actualizada de las personas que reúnan los requisitos para ser Consejeros Permanentes e Institucionales, con indicación de la fecha en que reunieron tales requisitos y, en el caso de estos últimos, la fecha en que deben cesar en su calidad de tales.

Artículo 55:

En caso que el número total de Consejeros Institucionales llegue a representar el 40% (cuarenta por ciento) del total de los Consejeros Nacionales, el Directorio deberá adoptar un acuerdo en que suspenda la designación de Consejeros Institucionales mientras se mantenga dicha proporción.

Al momento en que baje dicho porcentaje, se reanudarán los nombramientos de Consejeros Institucionales, designándose como tales a las personas inscritas en la nómina referida en el

artículo anterior, en el mismo orden en que hubieren cumplido los requisitos para ser incluidas en ella, hasta alcanzar el referido porcentaje del 40% (cuarenta por ciento).

Artículo 56:

El Directorio en su sesión ordinaria del mes de enero de cada año, deberá definir la fecha límite para la inscripción de los candidatos a Consejeros Electivos, y fijar el período de votación.

En la misma sesión se dejará constancia del número de Consejeros Electivos determinados para cada Cámara Regional y para cada Comité Gremial y el número que le corresponderá elegir a cada uno de ellos.

Artículo 57:

Las candidaturas a Consejero Electivo deberán presentarse, a más tardar, a las 12:00 horas del trigésimo día anterior a la elección.

Para inscribir su candidatura a Consejero Electivo los postulantes deberán presentar a la respectiva Junta Calificadora de Elecciones, la correspondiente solicitud acompañada de su currículum y los documentos emitidos por la Cámara o por la respectiva Cámara Regional o Comité Gremial que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 51° y 52° de los Estatutos.

Dentro de los 10 (diez) días siguientes al cierre de la presentación de candidaturas, la respectiva Junta Calificadora de Elecciones deberá pronunciarse si los postulantes cumplen o no los requisitos para ser candidatos.

Los candidatos serán inscritos conformando nóminas, en las cuales la fecha y hora de inscripción indicará también el orden de prioridad para dirimir empates.

Las nóminas de postulantes cuya candidatura hubieren sido aceptadas por la Junta Calificadora de Elecciones serán puestas en conocimiento de los socios con, a lo menos, 15 (quince) días de anticipación a la fecha de inicio de la elección, a través de los diferentes medios que al efecto establezca la Cámara, tanto para los Comités Gremiales como para las Cámaras Regionales.

Artículo 58:

En los casos previstos en los incisos finales de los artículos 53 y 54 de los Estatutos, permanecerán vacantes durante todo el respectivo período los cargos de Consejeros Electivos que correspondía elegir al respectivo Comité Gremial o Cámara Regional y que, por las circunstancias señaladas en dichas disposiciones, no pudieron ser elegidos.

Artículo 59:

Las elecciones de Consejeros Electivos se harán en votaciones separadas: una en cada Cámara Regional, con los candidatos que se hubieren presentado en la respectiva Cámara Regional; y otra con la totalidad de los candidatos que se hubieren presentado por los Comités Gremiales. Todas dichas elecciones se efectuarán en las fechas determinadas por el Directorio.

Artículo 60:

La votación se realizará por medios electrónicos, a través del sistema que apruebe el Directorio y que asegure el secreto del voto de cada socio.

La Administración comunicará, con la debida antelación, el instructivo sobre el procedimiento de la votación electrónica.

Para los efectos de la votación, la Administración asignará una clave especial a cada socio.

Artículo 61:

En las elecciones a Consejeros Electivos que se realicen en cada Cámara Regional, los socios con derecho a voto en ellas podrán votar por cualquiera de los candidatos que hubieren postulado por la respectiva Cámara Regional; y en la que se realice entre los candidatos propuestos por los Comités Gremiales, los socios con derecho a voto en ella podrán hacerlo por cualquiera de los candidatos que postulen en dicha elección, aun cuando hayan sido presentados por un Comité Gremial del cual el socio no forme parte.

Artículo 62:

El voto deberá ser emitido personalmente por los socios. En el caso de socios personas jurídicas, el voto será emitido por el representante a que se refiere el artículo 10 de los Estatutos, o bien por la persona que haya sido designada, con la debida antelación, como apoderado exclusivamente para votar en la respectiva elección. En estos casos, los poderes sólo podrán otorgarse en los formularios que proporcionará la Cámara, para lo cual la Administración se los enviará a los socios personas jurídicas con anterioridad a las elecciones.

En los poderes se indicará la razón social del respectivo socio y el nombre y firma de la persona con poderes suficiente para otorgarlo.

Artículo 63:

Terminado el proceso de votación, el Presidente de la respectiva Junta Calificadora declarará cerrada la votación y se procederá a confeccionar el escrutinio general.

Los votos se escrutarán separadamente para cada candidato, sumándose las preferencias

señaladas a favor de cada uno de ellos.

Del escrutinio se levantará acta, que será firmada por los miembros de la Junta y por el Secretario, éste último en calidad de Ministro de Fe.

Los votos escrutados y el acta del escrutinio se conservarán hasta el momento en que se proclamen los candidatos elegidos o, en su caso, se resuelvan los recursos interpuestos contra la elección si ello ocurriere con posterioridad.

Artículo 64:

En caso de empate en el último cargo por proveer en la elección de la respectiva Cámara Regional o de los candidatos propuestos por los Comités Gremiales, será proclamado electo el candidato empatado que hubiere inscrito su candidatura con anterioridad.

Artículo 65:

El reclamo de que trata el artículo 58 de los Estatutos, deberá interponerse por escrito ante el Presidente de la respectiva Junta Calificadora de Elecciones, quien, de inmediato, lo pondrá en conocimiento de los demás integrantes de la Junta, para que sea tratado en su más próxima sesión, resolviendo el mismo sin más trámite y sin ulterior recurso.

La existencia de los referidos reclamos no impedirá que, si fuere necesario, se proclamen en la Asamblea General Ordinaria respectiva, quiénes hayan sido declarados como presuntivamente electos por haber obtenido en la respectiva votación el mayor número de votos, hasta completar el número de cargos a proveer en la respectiva elección.

Artículo 66:

Las Juntas Calificadoras de Elecciones se designarán para cada Cámara Regional y para el conjunto de los Comités Gremiales y estarán integradas, cada una de ellas, por tres socios o representantes de socios personas jurídicas, en carácter de titulares, y tres suplentes, los cuales no deberán ser candidatos en ninguna de las elecciones que les corresponda dirigir mientras desempeñen su cargo.

Si por cualquier causa fuere necesario completar una Junta Calificadora, la designación del reemplazante lo hará la Mesa Directiva Nacional o la respectiva Mesa Regional, en el caso de las elecciones en las Cámaras Regionales, quien deberá informar posteriormente al Directorio en su más próxima sesión, para que sea ratificado.

Artículo 67:

Cada Junta Calificadora deberá designar a uno de sus miembros para que actúe como su presidente.

El Gerente General de la Cámara o el Gerente General Regional respectivo, cuando se trate de Juntas de alguna de las Cámaras Regionales, o quienes los subroguen en tales cargos, actuarán de secretarios de las Juntas, sin derecho a voto.

DEL DIRECTORIO

Artículo 68:

El Presidente y los Vicepresidentes de la Cámara serán elegidos en la primera reunión ordinaria del Consejo Nacional que se celebre a continuación de la Asamblea General Ordinaria de Socios del año en que corresponda elegirlos, en votación secreta, en una o más listas cerradas contenidas en una sola cédula.

Para tal efecto, las listas de candidatos a dichos cargos deberán inscribirse con una anticipación no menor de treinta días ni superior a sesenta días de la fecha fijada para la celebración del Consejo Nacional, con el patrocinio de al menos 25 (veinticinco) Consejeros Nacionales, por medio de una comunicación escrita dirigida al Presidente de la Junta Calificadora de Elecciones, en la cual conste o se acompañe la aceptación de todos los candidatos que estuvieren incluidos en la lista.

Tales candidatos deberán tener la calidad de Consejeros Nacionales; y no podrán actuar como patrocinantes entre sí.

Artículo 69:

La elección de Presidente y Vicepresidentes deberá efectuarse por medios electrónicos, a través del sistema que apruebe el Directorio. La Administración comunicará, con la debida antelación, el instructivo sobre el procedimiento de dicha votación electrónica.

Si por cualquier causa no pudiere realizarse la votación en la forma indicada en el párrafo anterior, esta se realizará presencialmente, para cuyo efecto se entregará a cada uno de los Consejeros, una cédula que contenga la o las listas cerradas de candidatos, la que será firmada en su dorso, previo a su entrega, por el Presidente y el Gerente General de la Cámara, o quienes hagan sus veces.

Posteriormente el elector indicará con una cruz en la cédula antes mencionada, con tinta o lápiz, la lista de su preferencia y, acto seguido, depositará su voto en la urna correspondiente.

Transcurrido un tiempo prudencial, el Gerente General de la Cámara, o quien lo reemplace, llamará por orden alfabético a los Consejeros que aún no hayan sufragado, para que procedan a emitir su

voto.

El escrutinio de los sufragios se hará por tres Consejeros Nacionales designados en la misma reunión, los cuales no podrán figurar como candidatos en esa elección.

Los votos en blanco no se sumarán a ninguna lista.

Artículo 70:

Si alguna de las listas obtuviere la mayoría absoluta del total de los Consejeros Nacionales, los candidatos incluidos en ella se proclamarán elegidos en los cargos a los cuales postulaban.

Si ninguna lista lograre dicha mayoría, se repetirá la votación, en el mismo Consejo Nacional, participando sólo las dos listas que hubieran obtenido las más altas mayorías relativas en la primera votación o, en su caso, la única lista presentada. La lista elegida en esta segunda votación deberá contar con el voto conforme de la mayoría absoluta de los Consejeros Nacionales asistentes a la reunión, con un mínimo de un tercio del total de los Consejeros Nacionales con derecho a voto.

Los votos en blanco no se sumarán a ninguna lista.

Si en la segunda votación no se lograren esos quórums, el Directorio deberá convocar al Consejo Nacional a un nuevo proceso electoral, a realizarse dentro del plazo de 30 (treinta) días corridos, el cual deberá contemplar la posibilidad de presentación de nuevas listas.

Artículo 71:

Para los efectos de la elección de los directores de la Asociación, las Cámaras Regionales se agruparán en 4 (cuatro) zonas (en adelante cada una de ellas una "Zona", y todas en conjunto las "Zonas"): (a) Zona Norte; (b) Zona Centro; (c) Zona Sur; y, (d) Zona Austral.

A cada una de dichas Zonas le corresponderá la designación de un director conforme al art. 64 de los Estatutos.

Corresponderá al Directorio definir la agrupación de las Cámaras Regionales en cada de las cuatro Zonas antes indicada.-

Artículo 72:

Para los efectos de asegurar que se cumpla con el espíritu de alternancia contemplada en el inciso final del artículo 67 de los Estatutos, para que los socios de las distintas Cámaras Regionales que comprende una Zona puedan ser electos como candidatos a director por la misma, el Directorio – previo a la votación primaria en la Zona– deberá establecer las Cámaras Regionales cuyos socios adscritos a ella no pueden ser electos como candidato a director de la Zona en el correspondiente período, conforme a la referida disposición.

Artículo 73:

Asimismo, corresponderá al Directorio fijar las fechas y lugares en que deben verificarse las votaciones primarias de los directores en los respectivos Comités Gremiales y Zonas.

Artículo 74:

Las candidaturas a directores deberán presentarse con una anticipación no menor de 30 (treinta) días ni superior a 60 (sesenta) días de la fecha tope establecida para efectuar la respectiva votación primaria conforme al artículo 67 de los Estatutos.

Para inscribir su candidatura los postulantes deberán presentar al Presidente de la respectiva Junta Calificadora de Elecciones la correspondiente solicitud acompañada de su currículum y los documentos emitidos por la Cámara o por la respectiva Cámara Regional o Comité Gremial, que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos para desempeñar el cargo de director. Además, cada candidato deberá acompañar el patrocinio de, al menos; dos Consejeros Nacionales del Comité Gremial o de alguna de las Cámaras Regionales de la Zona, según sea donde postule.

Dentro de los 10 (diez) días siguientes al cierre de presentación de candidaturas, la respectiva Junta Calificadora de Elecciones deberá pronunciarse si los postulantes cumplen o no los requisitos para ser candidatos.

Las nóminas de postulantes cuya candidatura hubieren sido así aceptadas serán puestas en conocimiento de los Consejeros Nacionales inscritos en el respectivo Comité Gremial o en alguna de las Cámaras Regionales de la respectiva Zona, con a lo menos diez días de anticipación a la fecha de la votación primaria, a través de los diferentes medios que al efecto establezca la Cámara.

Artículo 75:

Cada una de las votaciones primarias deberá efectuarse por medios electrónicos, a través del sistema que apruebe el Directorio. La Administración comunicará, con la debida antelación, el instructivo sobre el procedimiento de dicha votación electrónica.

Si por cualquier causa no pudiere realizarse la votación en la forma indicada en el párrafo anterior, esta se realizará presencialmente, para cuyo efecto se entregará a los Consejeros Nacionales que tengan derecho a voto en la misma, la cédula correspondiente con el nombre de todos los candidatos que estuvieren postulando por la respectiva Zona o Comité Gremial. Dicha cédula será firmada en su dorso, previo a su entrega, por dos miembros de la respectiva Junta Calificadora de la votación, la cual será designada por el Presidente del Comité Gremial o por los Presidentes de las Cámaras Regionales de la Zona, según los casos.

El elector indicará con una cruz en la cédula antes mencionada, con tinta o lápiz, el candidato de su preferencia.

Transcurrido un tiempo prudencial, el secretario de la votación llamará por orden alfabético a los Consejeros que aún no hayan sufragado, para que procedan a emitir su voto.

El escrutinio de los sufragios se hará por el presidente y secretario de la respectiva votación.

Los votos en blanco no se sumarán a ninguna lista.

Artículo 76:

Resultará elegido el candidato que en la respectiva votación primaria obtenga la más alta mayoría. En caso de empate, se repetirá la elección circunscrita solamente a las personas que hubieren obtenido igualdad de votos. En caso de nuevo empate, éste se dirimirá por sorteo.

Artículo 77:

En la primera reunión ordinaria del Consejo Nacional del año en que deba renovarse el Directorio, se dará cuenta de los candidatos elegidos en cada una de las votaciones primarias.

En la misma reunión, el Consejo deberá ratificar o rechazar el respectivo nombramiento, en votaciones separadas, todas ellas secretas, en las cuales participarán la totalidad de los Consejeros Nacionales, quienes tendrán derecho a un voto cada uno. La mayoría necesaria para adoptar el acuerdo de ratificación será el quórum normal establecido para el Consejo Nacional; y, si éste no se obtiene en la respectiva votación, se entenderá que se rechaza el nombramiento.

Artículo 78:

En el caso previsto en el artículo 69 de los Estatutos la reunión para ratificar el nombramiento del director elegido en la nueva votación primaria deberá celebrarse dentro de los 15 (quince) días siguientes a la fecha en que el respectivo Comité Gremial o las Cámaras Regionales de la Zona informen al Directorio de los resultados de la nueva votación primaria.

En la ratificación o rechazo del nuevo director se seguirá el procedimiento indicado en el artículo anterior.

Artículo 79:

En el caso previsto en el inciso final del artículo 73 de los Estatutos, el Directorio podrá recabar la opinión del Consejo Consultivo previo a efectuar el respectivo nombramiento.

Artículo 80:

Las Comisiones Asesoras del Directorio serán permanentes o especiales, según sea la naturaleza

de aquéllas. Estas Comisiones no tendrán atribuciones ejecutivas ni de administración.

Actuará como Secretario de las Comisiones, con la anuencia del respectivo Presidente, el funcionario que designe el Gerente General.

El quórum para el funcionamiento de las Comisiones será de la mayoría absoluta de sus miembros. En caso de no reunirse el quórum señalado, la Comisión podrá sesionar pero los acuerdos que adopten deberán ser ratificados en la primera reunión en que se alcanzare quórum.

Artículo 81:

Los representantes de la Cámara ante organismos externos y aquellos que deban nombrarse en entidades referidas en la letra c/ del artículo 6° de los Estatutos, serán designados por la Mesa Directiva y ratificados por el Directorio, y durarán un período en sus funciones, pudiendo ser reelegidos, conforme a los criterios que, para tal efecto, fije el Directorio.

Esta disposición no rige en los casos en que, de acuerdo a los estatutos de los organismos respectivos, la Cámara deba estar representada por su Presidente o Gerente General.

DEL GERENTE GENERAL

Artículo 82:

Además de las funciones designadas en los Estatutos y en su contrato de trabajo, el Gerente General tendrá las atribuciones y deberes que determine el Directorio.

Al Gerente General también le corresponderá la representación judicial de la Cámara, estando investido de las facultades ordinarias al efecto establecidas en el artículo 7° del Código de Procedimiento Civil.

DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 83:

El Gerente General llevará un Registro de los integrantes del Consejo Consultivo; y los citará a las reuniones del mismo en la forma y oportunidades indicadas en los Estatutos y el reglamento especial que se apruebe para su funcionamiento.

DE LOS COMITÉS GREMIALES

Artículo 84:

Para la creación de un Comité Gremial, la correspondiente proposición al Directorio deberá cumplir con los siguientes requisitos copulativos:

1. Solicitud escrita de, a lo menos, 8 (ocho) socios para constituir e integrar el nuevo Comité, los cuales deberán cumplir con los requisitos para integrar el Comité que proponen constituir;
2. Justificar la proposición de creación del nuevo Comité, de manera tal que las actividades que éste abordará no estén convenientemente tratadas por alguno de los Comités ya existentes;
3. Los socios que solicitan la creación deberán, en su conjunto, tener la obligación de pagar al menos 75 (setenta y cinco) Cuotas Básicas trimestralmente, y,
4. A lo menos, dos de los socios que soliciten integrar el nuevo Comité sean Consejeros Nacionales.

La proposición deberá ser presentada por escrito al Directorio, por diez Consejeros Nacionales que, como mínimo, exige el artículo 103° de los Estatutos, con el objeto que éste tome conocimiento en su más próxima sesión.

El Directorio decidirá en su mérito la aceptación o rechazo de la solicitud, sin necesidad de fundamentar la misma.

Artículo 85:

Serán miembros de cada Comité los socios que se inscriban en un Registro Especial del respectivo Comité, que será llevado por la Administración.

Sólo podrán inscribirse en el Registro de que trata el inciso precedente, aquellos socios cuya actividad dentro del ramo de la construcción esté directamente ligada con las que el Comité represente, y que se encuentren al día en el pago de sus Cuotas al momento de la inscripción.

La Comisión de Socios podrá, a petición de uno o más de los Comités Gremiales, impugnar la inscripción de socios en un determinado Comité cuando su actividad no corresponda a la que éste representa. De esta impugnación podrá reclamarse ante el Directorio, el cual resolverá sin ulterior recurso.

Artículo 86:

La inscripción en un Comité importa el compromiso de trabajar en las actividades de aquel y de asistir a sus sesiones. Por consiguiente, respecto de aquellos socios que estuvieren inscritos en

un Comité y que no hubieren participado en ninguna de sus sesiones, la Comisión de Socios podrá impugnar su participación para efectos de la determinación del número de Consejeros Nacionales que le corresponderá elegir a cada Comité Gremial.

Cada Comité Gremial será responsable de llevar un Registro de Asistencia de los socios a sus sesiones.

Artículo 88:

Las sesiones de los Comités serán ordinarias o extraordinarias.

Las sesiones ordinarias tendrán lugar en las fechas que el Comité fije en las oportunidades a que se refiere el artículo 106° de los Estatutos.

El Presidente del Comité podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario. Deberá convocarla, en todo caso, cuando así se lo solicite por escrito el Presidente de la Cámara o un tercio de los miembros del Comité. Si el presidente del Comité no convocare a sesión extraordinaria dentro de las 24 horas siguientes a la presentación de la solicitud a que se refiere el presente artículo, podrán hacerlo los recurrentes, previa autorización del Presidente de la Cámara.

Artículo 89:

Si en el Comité se hubiere consensuado una lista para designar a su Presidente y Vicepresidentes, la elección se hará por aclamación o a mano alzada. En todo caso, esta elección deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- 1.- Informarse de la elección en la sesión del Comité inmediatamente anterior a aquélla en la que tendrá lugar e incorporarse como tema de la Tabla, indicando el nombre de los candidatos y el cargo al cual postulan.
- 2.- Efectuarse en el mes de septiembre u octubre del respectivo año, salvo situaciones especiales que deberán ser aprobadas por el Directorio con anterioridad y, en todo caso, deberá tener lugar antes de fin de año.
- 3.- La lista de consenso deberá contar con la más alta mayoría.

En el acta que se levante de la sesión correspondiente, deberá dejarse expresa constancia del cumplimiento de los requisitos indicados precedentemente y señalar la composición de la nueva Mesa del respectivo Comité Gremial.

Artículo 90:

En caso que en el respectivo Comité no hubiere lista de consenso, la elección se sujetará al siguiente procedimiento:

(a) La elección del Presidente y de los Vicepresidentes del Comité tendrá lugar en los meses de septiembre u octubre del año, en la fecha y hora que establezca la Administración de la Cámara, que deberá ser comunicado con la debida anticipación a los integrantes del Comité y, en lo posible, coincidir con el horario en el cual tradicionalmente se efectúa la sesión ampliada del respectivo Comité. Sólo con expresa autorización del Directorio, la elección podrá efectuarse con posterioridad al mes de octubre, debiendo, en todo caso, tener lugar antes de fin de año.

(b) En estas elecciones sólo podrán participar los socios que estén inscritos en el Registro del respectivo Comité a la fecha en que tenga lugar la elección y que estén al día en el pago de todas sus cuotas al trimestre anterior a aquel en que se efectúe la elección, las cuales deberán estar debidamente registradas en la contabilidad de la Cámara, o bien exhibir el comprobante de pago.

(c) La inscripción de los candidatos, que se hará mediante listas cerradas que deberán contenerse en una opción o cédula única, se efectuará mediante comunicación escrita dirigida, con a lo menos siete días corridos de anticipación a la fecha del acto eleccionario, a la Junta Calificadora que el Directorio hubiere designado al efecto.

(d) La referida Junta tendrá a su cargo la calificación de los candidatos y el control de los actos electorales que deban efectuarse, así como la realización de los escrutinios.

Corresponderá a la Junta designar de entre sus miembros a dos personas que actúen en la respectiva elección en carácter de titulares y dos suplentes, todos los cuales no podrán ser candidatos.

(e) En estas elecciones los socios inscritos en el respectivo Comité tendrán derecho a un solo voto, cualquiera sea el número de cuotas sociales que paguen.

(f) La votación se realizará por medios electrónicos, a través del sistema que apruebe el Directorio que asegure el secreto del voto de cada socio. La Administración comunicará, con la debida antelación, el instructivo sobre el procedimiento de la votación electrónica.

(g) Si por cualquier causa no pudiere realizarse la votación en la forma indicada en la letra anterior, ésta se realizará presencialmente previo aviso con a lo menos tres días de anticipación a cada socio con derecho a voto.

En este evento el voto deberá ser emitido personalmente, salvo que se trate de una persona jurídica en cuyo caso ella deberá otorgar poder a un representante que esté inscrito en esa calidad en el respectivo Comité.

Los poderes sólo podrán otorgarse en los formularios que entregará la Cámara, con indicación en ellos de la razón social y el nombre y firma de la persona autorizada para otorgar el poder y se exigirán al momento de la votación.

El elector, debidamente identificado, recibirá de la Junta Calificadora la cédula que será firmada previamente por dos miembros de dicha Junta. A continuación el elector marcará su preferencia, frente al nombre de la respectiva lista.

(h) Terminada la votación, cuyo período no podrá exceder de dos horas, la Junta Receptora la declarará cerrada y procederá inmediatamente a confeccionar el escrutinio, del cual se levantará acta, que será firmada por los miembros de la Junta y por el Gerente General de la Cámara, como Ministro de Fe, o la persona que aquel designe.

Sin embargo, en las votaciones presenciales deberá permitirse la votación de aquellos electores que estén presentes para hacerlo, aunque se haya cumplido el horario fijado para el proceso de votación. En estos casos, vencido el plazo para sufragar y siempre que no hubiere electores esperando para hacerlo, la Junta informará a viva voz que el proceso de votación se cerrará, invitando a los socios que no hubieren votado para que emitan sus sufragios. Si el elector no compareciera, se dejará constancia en el registro de firmas de que “no votó”.

(i) En el caso de las votaciones presenciales el escrutinio será público y, para practicarlo, la Junta se regirá por las siguientes normas:

(1) Constatará que las cédulas emitidas lleven la firma de los dos miembros de la Junta. En caso contrario, el voto será nulo.

(2) A continuación, la Junta comparará el número de votos con el número de firmas. Si hay diferencia, se dejará constancia de este hecho, pero se escrutarán las cédulas que aparezcan válidamente emitidas.

(3) Los votos se escrutarán separadamente para cada lista.

Las cédulas escrutadas y el acta de la Junta se conservarán hasta el momento de la proclamación.

(j) Será elegida la lista que obtenga la más alta mayoría relativa. En caso de empate, se efectuará un nuevo proceso electoral, dentro del plazo de siete días corridos, entre las listas que hubieren obtenido la más alta votación. Si en este nuevo proceso electoral persistiera el empate, se decidirá, de inmediato, por sorteo.

(k) Mientras no sean elegidos los nuevos Presidente y Vicepresidentes del Comité Gremial, continuará vigente su Mesa Directiva en ejercicio.

Artículo 91:

Dentro de los tres días siguientes al de la elección, cualquier miembro del respectivo Comité podrá interponer reclamo de nulidad en contra de la elección, por actos que la hayan viciado.

El reclamo deberá interponerse por escrito ante la Junta Calificadora y será conocido por ésta, pudiendo apelarse de su decisión ante el Directorio.

Artículo 92:

En el caso previsto en el artículo 112° de los Estatutos, los integrantes que se nombren de la Mesa Directiva del Comité Gremial, sólo durarán en su cargo por el tiempo que falte para la realización

de la próxima reunión en la que se proceda a la elección de los nuevos integrantes de la Mesa Directiva del respectivo Comité.

Artículo 93:

El presidente de un Comité será subrogado por el primer vicepresidente del mismo y, a falta de éste, por el segundo vicepresidente y, a falta de ambos, por el último ex presidente del Comité, siempre que éste tuviere la calidad de miembro de él, o en su defecto, por uno cualquiera de los demás Consejeros Nacionales integrantes del Comité, en el orden alfabético de su apellido paterno y, por último, por los demás miembros en el mismo orden alfabético.

Artículo 94:

El presupuesto anual de cada uno de los Comités Gremiales, los cuales siempre deberán ajustarse al presupuesto general anual de la Cámara, estará constituido por los fondos mínimos que le permita funcionar, así como por fondos de libre disponibilidad destinados a todo aquello que el respectivo Comité estime necesario para fomentar o impulsar acciones respecto de temas propios de su ámbito sectorial.

Para utilizar los fondos de libre disponibilidad, se requerirá de aprobación de la Mesa Directiva del Comité, ratificada por la Asamblea del mismo, de lo cual se deberá dar cuenta al Directorio una vez al año. En todo caso, la distribución de estos fondos de libre disponibilidad se hará proporcionalmente según el número de cuotas que los integrantes del respectivo Comité tuvieren asignado a éste al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

Artículo 95:

El Directorio de la Cámara podrá acordar con el voto favorable de, a lo menos, los 2/3 (dos tercios) del total de sus miembros, y sea por iniciativa propia o a petición fundada de diez o más Consejeros Nacionales en mérito de los antecedentes que éstos proporcionen, la supresión de uno o más Comités Gremiales en el evento que se produzca alguna de las situaciones que se indican a continuación:

1. Que el respectivo Comité esté integrado por menos de ocho socios;
2. Que el número de Cuotas Básicas, al día, de los socios que lo integran sea inferior a 75 (setenta y cinco);
3. Que entre los socios que integran el respectivo Comité existan menos de dos Consejeros Nacionales.

Cuando la solicitud de supresión fuere de Consejeros Nacionales, el Directorio estará facultado para acoger o denegar la solicitud. Si la denegara lo comunicará así a los interesados, fundando

su resolución. Si la acogiere, lo comunicará así a los peticionarios, a los Consejeros Nacionales y a todos los socios de la Cámara.

Artículo 96:

El estudio de problemas vinculados a la actividad de la construcción podrá ser abordado por Grupos de Trabajo cuya constitución deberá ser autorizada previamente por el Directorio, sea por propia iniciativa o a solicitud de socios.

En este último caso, deberá formularse una petición escrita al Directorio patrocinada por, a lo menos, ocho socios de los cuales no menos de dos deberán ser Consejeros Nacionales. Dicha solicitud deberá indicar, en todo caso, la temática que se desea abordar y que no esté siendo tratada adecuadamente por los Comités existentes, los objetivos generales y específicos del Grupo de Trabajo, los socios que lo integrarían, su metodología de trabajo propuesta y el plazo de funcionamiento previsto.

El Directorio analizará dicha solicitud, pudiendo acogerla o denegarla, lo que comunicará a los interesados, sin necesidad de fundar su resolución.

En los casos que el Directorio acogiere la constitución del Grupo de Trabajo, deberá señalar sus objetivos y designar a los miembros del mismo, basándose preferentemente en lo propuesto por los socios peticionarios en su caso.

Artículo 97:

Corresponderá al Directorio fijar las reglas objetivas para que los Grupos de Trabajo que se constituyan se transformen en Comités Gremiales, cuando las materias en estudio pasen a ser permanentes en el tiempo.

En todo caso, para que un Grupo de Trabajo pueda transformarse en Comité Gremial, deberá ser autorizado por el Directorio y cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en el artículo 103° de los Estatutos.

Asimismo, el Directorio estará facultado para acordar la supresión de los Grupos de Trabajo, de acuerdo a reglas objetivas que el mismo establezca.

DE LAS CÁMARAS REGIONALES

Artículo 98:

Para proponer al Consejo Nacional la creación de una Cámara Regional, el Directorio deberá

acordarlo con el voto favorable de los 2/3 (dos tercios) de sus miembros, en la medida que se cumplan con los siguientes requisitos:

- (a) Que en el Territorio Jurisdiccional que se asignaría a la nueva Cámara Regional desarrollen actividades relacionadas con la construcción a lo menos 20 (veinte) socios;
- (b) Que tales socios hubieren asignado y pagado a lo menos 75 (setenta y cinco) Cuotas Básicas en cada uno de los trimestres del año calendario anterior a la Cámara Regional que estuviere ejerciendo jurisdicción sobre el territorio que se asignaría a la nueva Cámara Regional.
- (c) Que en el resto del Territorio Jurisdiccional que conservaría la Cámara Regional que ejerza jurisdicción sobre el territorio que se asignaría a la nueva, desarrollen actividades relacionadas con la construcción a lo menos 20 (veinte) socios que cumplan el requisito señalado en la letra b/ anterior, excluyendo aquellas Cuotas que se hubieren considerado para determinar el cumplimiento del requisito establecido en dicha letra; y,
- (d) Que la Asamblea Regional de la Cámara Regional que estuviere ejerciendo jurisdicción sobre el territorio que se asignaría a la nueva Cámara Regional, se hubiere pronunciado favorablemente a la constitución de dicha nueva Cámara Regional.

Artículo 99:

Mientras se encuentren en funcionamiento, cada Cámara Regional deberá cumplir con las siguientes circunstancias:

- (a) Tener a lo menos 20 (veinte) socios inscritos en ella;
- (b) Que tales socios hubieren asignado y pagado a la Cámara Regional como mínimo un promedio de 1,7 Cuotas Básicas en cada uno de los trimestres del año calendario inmediatamente anterior;
- (c) Que hubiere una efectiva renovación de sus Consejeros Regionales conforme a lo dispuesto en este Reglamento; y,
- (d) Que en los últimos doce meses su Asamblea Regional y su Consejo Regional hubieren funcionado normalmente con la regularidad requerida.

En caso de no cumplirse cualquiera de los expresados requisitos, el Directorio con el voto favorable de los 2/3 (dos tercios) de sus miembros, podrá proponer al Consejo Nacional el cierre de la respectiva Cámara Regional o su fusión con otra Cámara Regional.

Artículo 100:

El Registro de Socios de las Cámaras Regionales será llevado por el respectivo Gerente Regional y, copia actualizada del mismo, será enviado a la Gerencia General de la Cámara con la periodicidad que ésta indique.

Artículo 101:

Los socios inscritos en una Cámara Regional tienen derecho a participar en las Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias de socios de la Cámara, en los mismos términos que los restantes socios que la Cámara tuviere.

Artículo 102:

Además, los socios que estén inscritos en alguna Cámara Regional, se reunirán en Asamblea Regional Ordinaria de ella para los efectos indicados en el artículo 122 de los Estatutos. Asimismo, en estas Asambleas Regionales ordinarias las Cámaras Regionales podrán elegir directamente al Presidente y Vicepresidentes del Consejo Regional, conjuntamente con la elección de los consejeros regionales.

Podrán, también, reunirse en Asambleas Extraordinarias para tratar materias de interés propias del respectivo Territorio Jurisdiccional.

Artículo 103:

La convocatoria a las Asambleas Regionales las hará el Gerente Regional, por acuerdo del respectivo Consejo, sea por avisos en un periódico de la ciudad en que tenga su sede la Cámara Regional; o por carta o correo electrónico a la dirección que los socios tengan registrada en la Cámara Regional.

Las Asambleas Regionales Ordinarias o Extraordinarias serán presididas por el Presidente de la respectiva Cámara Regional; en su ausencia, por alguno de los Vicepresidentes o en ausencia de ellos por un Consejero Regional, todo según corresponda conforme al orden de precedencia. Si en la reunión no estuviere presente ningún consejero regional, la misma Asamblea elegirá quien la presidirá.

En todos aquellos aspectos que resulten compatibles o pertinentes, se aplicarán a las Asambleas Regionales las disposiciones de los Estatutos y el presente Reglamento relativas a las Asambleas de Socios de la Cámara.

Artículo 104:

El presidente y los vicepresidentes del Consejo Regional podrán ser elegidos directamente en la Asamblea Regional Ordinaria si los asistentes a ella así lo acordaren y dicha materia estuviere señalada específicamente en la citación; en cuyo caso la elección se hará mediante la presentación de una o más listas cerradas.

En caso contrario, corresponderá a los Consejeros Regionales, en la primera reunión que celebre el respectivo Consejo Regional después de la Asamblea Regional Ordinaria que hubiere elegido a

los consejeros, proceder a la elección de entre sus miembros al Presidente y a los Vicepresidentes. En la misma oportunidad fijarán el orden de precedencia para los efectos de la subrogación de éstos.

Artículo 105:

Los consejeros regionales serán elegidos en la Asamblea Regional Ordinaria de Socios de la respectiva Cámara Regional del año en que corresponda elegirlos.

Sólo tendrán derecho a voto en esta elección los socios inscritos en el Registro de Socios de la Cámara Regional que se encuentren al día en el pago de sus cuotas al trimestre anterior al momento de emitir el sufragio.

El ejercicio de este derecho deberá efectuarse personalmente o debidamente representado. No se admitirá otro poder que el extendido en el formulario que, para estos efectos, la Cámara Regional proporcione oportunamente a los socios.

Cada socio tendrá derecho a un voto por cada Cuota Básica pagada al año calendario inmediatamente anterior a la elección. Los socios podrán distribuir el total de votos enteros en la forma que estimen conveniente o acumularlos en un solo candidato.

Artículo 106:

La presentación de candidaturas a consejeros regionales deberá efectuarse por escrito, en nota dirigida al Presidente de la Junta Calificadora que el Consejo Regional hubiere designado al efecto, con cinco días de anticipación, a lo menos, de la fecha en que deba efectuarse la Asamblea convocada para proceder a la elección. En el momento de hacerse la inscripción, debe acreditarse la aceptación a ella de parte del candidato.

La nómina de candidatos inscritos será puesta en conocimiento de los socios, por medio de un cartel que se fijará en la sede de la Cámara Regional, desde los tres días antes de la votación y hasta su término, y por circular enviada a todos los socios inscritos en la Cámara Regional.

Si el número de candidatos fuere inferior al de cargos por llenar, la lista de candidatos deberá ser completada por el Consejo Regional.

Para verificar la corrección de la elección, el Consejo Regional designará, con la debida anticipación a la fecha de la Asamblea en que deba efectuarse la votación, una Junta Calificadora de Sufragios, que se encargará, también, de practicar el escrutinio.

No podrán integrar la citada Junta quienes sean candidatos en la elección que deberán calificar.

Artículo 107:

Las elecciones de los consejeros regionales se harán en forma electrónica a través del

procedimiento que el Directorio de la Cámara establezca al efecto.

En su defecto o si por cualquier circunstancia no pudiere utilizarse ese procedimiento, los consejeros regionales se elegirán presencialmente de la siguiente forma:

(a) Se entregará una cédula para la votación a cada uno de los socios asistentes a la Asamblea, la cual contendrá el nombre de los candidatos y el número de votos a que el socio tiene derecho. La cédula deberá estar firmada en el dorso por el Presidente del Consejo Regional y por el Gerente Regional o quienes hagan sus veces. Al momento de retirar la cédula el socio deberá firmar un registro y hacer entrega del poder en cuya virtud actúa, en caso que no lo hiciera a título personal.

(b) El socio procederá a indicar sus preferencias marcando, al margen del nombre del o de los candidatos, la cantidad de votos con que lo o los favorezca.

(c) Terminada la votación, cuyo período no podrá exceder de 2 (dos) horas, el presidente de la Asamblea la declarará cerrada y se procederá inmediatamente a confeccionar el escrutinio, del cual se levantará acta, que será firmada por los miembros de la Junta Calificadora y el Gerente Regional, como Ministro de Fe.

Sin embargo, deberá permitirse la votación de aquellos electores que estén presentes para hacerlo, aunque se haya cumplido el horario fijado para el proceso de votación.

Vencido el plazo para sufragar y siempre que no hubieren electores esperando para hacerlo, se informará a viva voz que el proceso de votación se cerrará, invitando a los socios que no hubieren votado para que emitan sus sufragios. Si el elector no compareciera, se dejará constancia en el registro de firmas de que “no votó”.

(d) El escrutinio será público y, para practicarlo en caso de votaciones presenciales, la Junta Calificadora se regirá por las siguientes normas:

(1) Constatará que las cédulas emitidas lleven al dorso la firma de las personas señaladas en la letra a/ anterior. En caso contrario, el voto será nulo.

(2) A continuación, la Junta Calificadora comparará el número de cédulas emitidas con el número de firmas. Si hay diferencia, se dejará constancia de este hecho, pero se escrutarán las cédulas que aparezcan como válidamente emitidas.

(3) Los votos se escrutarán separadamente para cada candidato.

Las cédulas escrutadas y el acta de la Junta se conservarán hasta el momento de la proclamación.

(e) Serán elegidos los candidatos que obtengan la más alta mayoría relativa. En caso de empate en el último cargo a proveer, se efectuará un nuevo proceso eleccionario, en la misma Asamblea, entre los candidatos que hubieren empatado en dicho cargo. Si en esta nueva elección persistiera el empate, se decidirá de inmediato por sorteo.

Artículo 108:

De los asuntos tratados en cada sesión del Consejo Regional se levantará un acta, la que se

someterá a su aprobación en la sesión posterior. Las actas de sesiones del Consejo serán firmadas por el Presidente, o quien haga sus veces, y por el Gerente Regional o la persona que lo subrogue.

Artículo 109:

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 129° de los Estatutos, los Consejos Regionales también tendrán las siguientes atribuciones:

(a) Informar al Directorio su aprobación o rechazo de las postulaciones de ingreso como socio que se presenten a través de la Cámara Regional; pronunciarse sobre la inscripción de socios en ésta; y proponer al Directorio la eliminación de los registros de la Cámara de aquellos socios inscritos en la respectiva Cámara Regional que se encuentren en mora en el pago de sus Cuotas o que hayan cometido actos que, a juicio de los dos tercios de los miembros del Consejo Regional, los hagan acreedores de esta medida.

(b) Sin perjuicio del carácter nacional de los Comités Gremiales contemplados en los Estatutos y en el presente Reglamento, los Consejos Regionales podrán aprobar la constitución de Comités Gremiales Regionales, que se regirán en su operación por las citadas normas en todos aquellos aspectos que le sean aplicables. Estos comités se podrán relacionar directamente, en aspectos relativos a su ámbito de acción, con el respectivo Comité Gremial nacional, pero en sus aspectos operativos y administrativos estarán sujetos al respectivo Consejo Regional.

(c) Proponer al Directorio el presupuesto anual de entradas y gastos que demande el desarrollo de las actividades de la Cámara en su Territorio Jurisdiccional, y la planta y sueldos del personal administrativo de la respectiva Cámara Regional.

(d) Constituir las comisiones que se precisen para el estudio de los problemas a que se encuentre abocado el Consejo Regional y designar a sus respectivos presidentes.

(e) Asesorar al Directorio en aquellas materias en que se le solicite.

(f) Proponer al Directorio las soluciones a los problemas de su respectivo Territorio Jurisdiccional e, incluso, a problemas generales del sector si lo estima necesario.

(g) Designar, con conocimiento previo del Directorio, a los representantes de la Cámara ante los organismos e instituciones regionales en que ésta tenga representación.

Artículo 110:

El Presidente del Consejo Regional tendrá, en especial, las siguientes atribuciones y deberes:

(a) Representar al Consejo Regional en todos sus actos.

(b) Presidir las sesiones del Consejo Regional y las Asambleas Regionales.

(c) Supervigilar el cumplimiento de los acuerdos del Directorio en el Territorio Jurisdiccional de la

respectiva Cámara Regional.

(d) Orientar las actividades del Gerente Regional, de acuerdo con lo que resuelva el respectivo Consejo Regional en uso de sus atribuciones.

(e) Designar, a propuesta de sus respectivos presidentes, a los miembros de las comisiones que constituya el Consejo Regional; supervigilar su funcionamiento; y presidirlas, por derecho propio, cuando asista a sus reuniones.

(f) Asistir a las sesiones del Consejo Nacional y del Directorio de la Cámara, de acuerdo con lo previsto en los Estatutos, y delegar esta facultad en otro miembro del Consejo, en los casos en que no pueda hacerlo personalmente.

(h) Aplicar las políticas generales fijadas por la Cámara y los acuerdos adoptados por el Consejo Nacional, el Directorio y la Asamblea General de Socios.

Para todos los efectos que sean aplicables del presente Reglamento, el cargo de Presidente de una Cámara Regional se asimilará al cargo de Presidente de un Comité Gremial.

Artículo 111:

Corresponderá especialmente al Primer Vicepresidente:

(a) Subrogar al Presidente.

(b) Colaborar con el Presidente en todas aquellas actuaciones que le correspondan.

Por su parte, corresponderá especialmente al Segundo Vicepresidente:

(a) Subrogar al Primer Vicepresidente.

(b) Colaborar con el Presidente y el Primer Vicepresidente en todas aquellas situaciones que le correspondan.

(c) Proponer al Consejo Regional el presupuesto anual de entradas y gastos en el respectivo ejercicio.

(d) Dar al Gerente Regional las instrucciones necesarias para la adecuada marcha financiera de la Cámara en la respectiva Cámara Regional.

Artículo 112:

Los Gerentes Regionales tendrán el carácter de funcionarios de confianza del respectivo Consejo Regional.

Los Gerentes Regionales tendrán, en especial, las siguientes atribuciones y deberes:

(a) Ejecutar o hacer cumplir, por quien corresponda, los acuerdos del Directorio, bajo la orientación

y supervigilancia del respectivo Consejo Regional, como asimismo, los de las Asambleas Regionales de Socios.

(b) Ejecutar o hacer cumplir por quien corresponda, los acuerdos del respectivo Consejo Regional.

(c) Dirigir y supervigilar la marcha administrativa de la Cámara en el Territorio Jurisdiccional de la respectiva Cámara Regional, y velar por el eficiente desempeño de su personal.

(d) Citar y concurrir a las sesiones del Consejo Regional y a las Asambleas Regionales de socios, en las cuales se desempeñará como Secretario, con derecho a voz.

(e) Llevar el Registro de Socios de la respectiva Cámara Regional y administrar las medidas para una oportuna recaudación de las cuotas asignadas a ella.

(f) Despachar y firmar la correspondencia ordinaria o de carácter administrativo.

(g) Proponer el presupuesto anual de entradas y gastos, de acuerdo con el Plan Estratégico, que el Consejo Regional deba presentar.

(h) Mantener la contabilidad de la Cámara Regional y vigilar que se lleven al día los libros que fueren necesarios, con los respaldos pertinentes.

(i) Mantener en forma eficiente los servicios de la Cámara Regional, para información de los socios y para el desarrollo y engrandecimiento de la Institución.

(j) Delegar una o varias de las facultades que le confiere el presente Reglamento, previa autorización del Presidente del respectivo Consejo Regional.

(k) Informar en cada reunión del Consejo Regional la situación de los socios de la Cámara Regional, así como el movimiento y estado de cobranza de las cuotas sociales.

(l) Remitir oportunamente a la Gerencia General toda la información referente al movimiento de socios, situación contable y financiera de la respectiva Cámara Regional, en la forma que lo determine el Gerente General.

DEL CONSEJO DIRECTIVO SOCIAL

Artículo 113:

Además de las funciones que le encomiendan los Estatutos, al Consejo Directivo Social le corresponderá:

(a) Asesorar al Directorio en todo lo relativo a los temas sociales, formulando las propuestas que estime pertinente, así como llevar adelante las actividades de índole social que éste le encomiende.

(b) Aprobar los planes de trabajo y aplicar los mecanismos de control, monitoreo y cumplimiento de metas de la oferta social financiada total o parcialmente por la Cámara, velando tanto por su eficacia como eficiencia.

(c) Proponer al Directorio:

(i) La inclusión de nuevas entidades al área social, así como también suspender o eliminar las que se estimen conveniente.

(ii) Las áreas de intervención social, la oferta de programas y el presupuesto anual que la Cámara destine para la labor social y financiamiento de los programas.

(iii) La estructura corporativa y organizacional del área social que asegure el cumplimiento del rol social definido, en forma eficiente y eficaz;

(iv) Los protocolos y procedimientos para asignar los recursos a las entidades que postulen para ejecutar los programas sociales.

(d) Buscar e identificar los mejores mecanismos para difundir los programas sociales entre los beneficiarios, de modo de potenciar al máximo su uso.

(e) Difundir la labor social que la Cámara realiza a los distintos grupos de interés.

Artículo 114:

El Directorio no tendrá restricciones para elegir a los miembros que debe designar en el Consejo Directivo Social, pero procurará que tales personas tengan experiencia y motivaciones relevantes en materia social y que hayan tenido una destacada participación gremial.

Asimismo, procurará que haya un representante de la Zona Norte–Centro y otro de la Zona Sur–Austral en que se agrupan las Cámaras Regionales, a fin de tener representación de las regiones.

Si se produjere la vacancia de un integrante del Consejo Directivo Social, corresponderá al Directorio nombrar a su reemplazante, por todo el período que le restaba en el cargo al integrante reemplazado.

Artículo 115:

El Presidente de la Cámara o el Vicepresidente que en su defecto deba presidir el Consejo Directivo Social, durarán en sus funciones en éste mientras tengan esas calidades.

Artículo 116:

Las sesiones del Consejo Directivo Social podrán ser ordinarias y extraordinarias.

Las primeras deberán celebrarse, a lo menos, diez veces en el año, en distintos meses, en las

fechas y horas predeterminadas por el mismo Consejo, y para su celebración no requerirán de convocatoria especial, pudiendo tratarse en ellas de cualquier asunto que diga relación con las responsabilidades del Consejo Directivo Social.

Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando las cite especialmente el presidente del Consejo Directivo Social, por sí o a petición de uno o más integrantes. En las sesiones extraordinarias sólo podrán tratarse aquellas materias señaladas específicamente en la citación, la cual se hará por carta o correo electrónico despachado con no menos de 3 (tres) días de anticipación a la reunión, a la dirección que cada uno de los integrantes tenga registrada en la Cámara.

Artículo 117:

Las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo Social se constituirán y sesionarán con la asistencia de, a lo menos, cinco de sus miembros.

Se entenderá que también están asistentes a la reunión aquellos integrantes que, a pesar de no encontrarse presentes, estén comunicados simultánea y permanentemente con los restantes asistentes a la reunión, a través de cualquiera de los medios tecnológicos que el mismo Consejo hubiere autorizado para tales efectos.

Todos los acuerdos del Consejo Directivo Social se adoptarán con el voto conforme de, a lo menos, la mayoría absoluta de los asistentes a la respectiva reunión. En caso de empate dirimirá el voto de quien presida la reunión.

Artículo 118:

De las deliberaciones y acuerdos del Consejo Directivo Social se dejará constancia en actas que se llevarán por cualesquiera medios, siempre que éstos ofrezcan seguridad que no podrá haber intercalaciones, supresiones o cualquier otra adulteración que pueda afectar la fidelidad del acta, la cual deberá ser firmada por todos los miembros que hubieren concurrido a la sesión.

Si alguno de ellos falleciere, se negare o estuviere imposibilitado, por cualquier causa, para firmar el acta correspondiente, el secretario de la reunión dejará constancia, al final del acta, de la respectiva circunstancia o impedimento.

DE LA JURISDICCIÓN ÉTICA Y DISCIPLINARIA

Artículo 119:

El Directorio deberá designar a los miembros del Tribunal de Honor en la primera sesión que celebre con posterioridad a que se haya efectuado la reunión del Consejo Nacional llamada a ratificar el nombramiento de los directores que deban elegirse ese año.

Artículo 120:

Cada uno de los Órganos Jurisdiccionales propondrá al Directorio de la Cámara un reglamento especial que regule el régimen de su funcionamiento y, en especial, el procedimiento que se seguirá para el conocimiento y sustanciación de las causas que se tramiten ante ellos.

El referido reglamento especial se aprobará con las mismas formalidades establecido para la aprobación de éste.

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 121:

Las palabras definidas en los Estatutos tendrán el mismo significado en el presente Reglamento.

Artículo 122:

La interpretación del presente Reglamento corresponderá al Directorio de la Institución, previa consulta al Consejo Consultivo.

Artículo 123:

El presente Reglamento deroga todas las disposiciones que se pudieren haber dictado sobre las mismas materias; como, asimismo, deja sin efecto cualquier acuerdo que el Directorio de la Institución hubiere adoptado sobre ellas.

VERSIÓN 09.11.2022